Núm. 243 Miércoles 9 de Octubre de 1907 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Convencido el Ministro que suscribe de que todo intento de mejora en los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación será ineficaz si no se procura dar estabilidad á los empleados, ha redactado, de acuerdo con sus compañeros, el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El Gobierno cree acertar al proponer que cese la arbitrariedad en los nombramientos, sustituyéndola por la aptitud y la suficiencia. De todas suertes, habrá de reconocerse por todos la recta intención que inspira su acuerdo.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inmediata inferior ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase inferior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluídos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para ser incluídos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, solo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Admi-

nistración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen, en el plazo de tres meses, y consolidando el derecho desde luego quienes cuenten más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las que se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicárselo; pero en este caso correrán lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará á oposiciones de ingreso cuando haya vacantes diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituído el Cuerpo de Aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición, las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán á la oposición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes, con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuren en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará á examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá á la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones, á los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes á Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho á ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse á prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el art. 4.º

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho á figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y en ellos no podrán figurar los que aparezcan en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluídos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión á los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 3 de Octubre)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de reorganizar convenientemente los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, ha decidido extender á toda España los preceptos del Real decreto de 9 de Septiembre último, adaptándolo á las categorías del personal y á las necesidades de los servicios en provincias.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa de Barcelona y de las demás provincias estará constituída por personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

La Policía de Barcelona funcionará bajo la inmediata dependencia de un Inspector general, Jefe de los servicios de vigilancia y seguridad, y constará de un Secretario de la Inspección general, que sustituirá al primero en ausencias y enfermedades; de Inspectores jefes de Sección, que lo serán en éstas de ambos servicios; de Secretarios de Inspectores, de Inspectores de segunda y tercera clase, de Agentes y de Aspirantes como funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y de un Comandante, de Capitanes, de Tenientes, de sargentos, de cabos y de guardias, todos como individuos del Cuerpo de Seguridad.

La Policía de las demás provincias constará de Inspectores de primera, segunda y tercera clase, de Agentes, Aspirantes y de Vigilantes de primera, segunda y tercera clase como individuos del Cuerpo de Vigilancia, y de Oficiales, clases y guardias como funcionarios del Cuerpo de Seguridad.

Lo mismo en Barcelona que en las demás provincias, el número de individuos de ambos Cuerpos y de su dotación lo determinará la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilancia de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellos á los sargentes y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y Mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 600 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés y cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad. El ingreso en la clase de Agentes y en la provisional de las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase se acomodará á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre último; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios de las Inspecciones. Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 3.º Las vacantes de Inspectores de primera clase en las provincias, Inspectores Jefes de Sección, Secretario general de la Inspección é Inspector general de Barcelona, se proveerán con sujeción á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado en el artículo anterior, con preferencia entre quienes hubieren prestado servicios en aquella capital.

Se considerará aplicable al personal del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, quedando exceptuados del examen de aptitud el Inspector general y el Secretario de la Inspección general, y entendiéndose que para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta Superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité Superior de Policía y las Comisiones de vecinos. También subsistirá la Escuela de Policía creada por este último decreto.

Asimismo se considerará aplicable al mencionado personal lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, debiendo convocarse á oposiciones para cubrir vacantes de Agentes en el plazo de un mes, y para cubrir las de Vigilantes de tercera en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación de este decreto.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas afectos al servicio de vigilancia de las provincias se acomodará asimismo á lo establecido en el art. 8.º del citado decreto.

La provisión de las vacantes de Jefe, Oficiales, clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad se regirá por los preceptos establecidos en los artículos 9.º, 10 y 11 del repetido Real decreto de 9 de Septiembre último, siendo aplicables al personal de Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de provincias las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo decreto; entendiéndose que el art. 11 será de observar para los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que en provincias presten servicio de uniforme, y que se reconocerá preferencia para ocupar vacante de Seguridad de Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital y en los Somatenes, y á los Mozos de Escuadra.

A medida que sea posible extender la creación y organización del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, se aplicarán en ellas los expresados preceptos.

Art. 4.º Se formará un solo escalafón para los funcionarios de cada

Cuerpo de Madrid y de provincias, pero los Agentes é Inspectores de provincias al ser destinados á Madrid, quedarán obligados á probar un curso en la Escuela de Policía.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras las Cortes acuerdan la modificación de las plantillas, las oposiciones se convocarán para proveer plazas de Aspirantes á Agentes y Vigilantes de tercera clase, los cuales ocuparán en su día las de Agentes y Vigilantes que correspondan.

Los funcionarios de vigilancia afectos á la Sección de orden público del Ministerio quedarán sometidos á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, y podrán ingresar en destino de su clase en el Cuerpo de Vigilancia.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la duda ocurrida á algunos Ayuntamientos acerca de los medios que podrán utilizar para la recaudación de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo, cedidos por el Estado á los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones que á éstas asimila la legislación del impuesto de Consumos, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º de la ley de 9 de Agosto último sobre desgravación de los vinos:

Considerando que es conveniente que las Corporaciones municipales puedan tener en cuenta el carácter de la referida cesión al redactar sus presupuestos:

Considerando que los antes citados preceptos de la vigente ley expresan que el impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso municipal; que asimismo el de carruajes de lujo pasará á ser recurso del presupuesto del Ayuntamiento, como el de Casinos y Círculos de recreo, al ser impuesto municipal; y

Considerando que, por tanto, los términos de esa cesión no consienten otra limitación sino la que implícitamente se deriva de las leyes que regulan los referidos impuestos, á saber: que su exacción á los contribuyentes debe hacerse según las tarifas, forma y reglas que establecen tales leyes y reglamentos respectivos para su cobranza, habiendo de ser resueltas administrativamente por las Autoridades del ramo de Hacienda las cuestiones que surgieren en la aplicación de dichos textos legales y reglamentos administrativos de carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la administración de cobranza de los impuestos cedidos á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas puede por dichos Ayuntamientos ejercerse en todas las formas autorizadas por la ley Municipal y demás preceptos que rigen las facultades de las expresadas Corporaciones respecto de los ingresos de sus presupuestos, si bien habrán de ajustarse, en cuanto á la exacción de los citados impuestos, á las tarifas, procedimientos y reglas establecidos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen á los repetidos tributos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3226

MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. H. Bauman, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan ocho pertenencias mineral de plomo con el nombre de «Santa Bárbara», sitas en el término municipal de Moiá, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el ángulo Nordeste de la antigua mina «Mercedes», expediente núm. 140, ó sea la estaca núm. 11 de dicha mina, al Norte se medirán 800 metros y se pondrá la 1.ª estaca; al Este se medirán 100 metros y se pondrá la 2.ª; al Sud se medirán 800 metros y se pondrá la 3.ª; al Oeste se medirán 100 metros y se pondrá la 4.ª, llegando así al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 7 de Octubre de 1907.—Carlos García Alix.

Núm. 3227

Servicio agronómico

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 22 de Septiembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruído en el Gobierno civil de Tarragona, á instancia de D. Santiago Bonastre y Feu, para acotar con destino al cultivo del arroz una finca de su propiedad, denominada «Illa de Mar», que se compone de 750 hectáreas de terreno, que posee en el término municipal de Tortosa, partida rural de La Cava: resultando que con fecha 6 de Enero último, D. Santiago Bonastre y Feu solicitó de este Ministerio el acotamiento de que se trata: Resultando que á la citada instancia se acompañan los documentos exigidos por la legislación vigente en este particular, que son: 1.º Memoria descriptiva de la finca.—2.º Plano de la finca que comprende los terrenos que se solicita acotar.—3.º Testimonio de los títulos de propiedad del peticionario y de sus hermanos y autorización de éstos para los lotes que posee pro-indiviso.—4.º Un número del *Boletín oficial* de la provincia de 1.º de Noviembre de 1905, en el que se inserta la Real orden de concesión por este Ministerio de Fomento para la derivación continua de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Ebro; y—5.º Copia literal certificada del acta de recepción de las obras efectuadas para la derivación de los mencionados 1.000 litros de agua expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia: Resultando que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861 se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Enero último, que se acompaña, el anuncio relativo al coto arrozal solicitado por el Sr. Bonastre: Resultando que remitido aseguida el expediente á la Alcaldía de Tortosa á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 3.º del mencionado reglamento de 1861, el Alcalde de Tortosa cumplió su cometido nombrando los peritos que determina dicha disposición, citando al propio tiempo á los propietarios de terrenos colindantes: Resultando que nombrado el Arquitecto municipal para emitir informe con arreglo á lo preceptuado en la citada regla 3.ª, manifiesta en su informe que la población más inmediata á los terrenos que se pretende acotar, que es Ampolla, dista de ellos más de 2 kilómetros y que dichos terrenos reunen excepcionales condiciones favorables para el cultivo del arroz: Resultando que citados como propietarios colindantes á dichos terrenos los señores D. Martín Miró Cabeza y herederos de D. Pascual Ballesté, no acudieron al sitio y hora previamente designada para exponer las reclamaciones que considerasen oportunas en caso de que se creyeran perjudicados con la pretensión del Sr. Bonastre, según resulta del acta que se acompaña suscrita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Tortosa y de los dos peritos designados por aquel Municipio, manifestando al propio tiempo en la misma que no habiéndose presentado reclamación alguna, se procedió por la indicada Comisión á reconocer detenidamente los terrenos que se pretende acotar, según está prevenido en la regla 4.ª del citado reglamento de 1861: Resultando que en el dictamen de los mencionados peritos se hace constar que los terrenos en cuestión, además de otras circunstancias como son, la del desnivel respecto á los terrenos colindantes, humedad, condiciones agronómicas, etc., reune la de que no ha existido ningún arbolado ni plantación alguna y por consecuencia no han sido nunca dedicados á cultivo, considerándose como terrenos vírgenes, y, por lo tanto, no sólo inmejorables para el cultivo del arroz, sino imposible de momento dedicarlos á otros cultivos: Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª del repetido reglamento de 1861, han emitido también dictamen dos Profesores en Medicina, el Médico forense de Tortosa y el titular de Perelló, exponiendo que los terrenos de que se trata son altamente insalubres, inhabitables é impropios para todo cultivo que no sea el arroz, y que lejos este cultivo de causar perjuicio á la salud pública contribuirá al saneamiento de dichos terrenos, si el riego se verifica con agua abundante y de corriente contínua, y con las acequias de desagüe necesarias: Resultando que pasado el expediente á informe del servicio agronómico de la provincia, emitió dictamen favorable, fundándose en que pudo comprobarse que los terrenos de que se trata se hallan á mayor distancia de 1.500 metros del pueblo más próximo, que son pantanosos é improductivos por esta causa, y que el cultivo del arroz será beneficioso, porque se saneará el terreno, el cual se elevará por colmateo; expresando, al propio tiempo, que en el informe que emitió en 1905, al solicitar el peticionario á la vez el agua y el coto arrozal, se informó en sentido favorable á este cultivo por todas las entidades que en el expediente intervinieron: Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 7.ª del referido reglamento de 1861, han emitido informe la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad después de haberse constituído sobre el terreno estudiándolo minuciosamente bajo el punto de vista higiénico, detallando la topografía del mismo, sus condiciones de permeabilidad y desagües, y, asimismo, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en sentido favorable uno y otro al acotamiento solicitado por el Sr. Bonastre: Resultando que en el curso del expediente se han presentado ante el Gobernador civil de Tarragona dos instancias-protestas contra el acotamiento por D. Martín Miró Cabeza, y otra posterior en igual sentido después de recibido el expediente en este Ministerio: Considerando que está plenamente demostrado que la finca del Sr. Bonastre es de naturaleza esencialmente pantanosa: Considerando que los terrenos que se trata de acotar distan más de dos kilómetros de la población más próxima que es Ampolla, y por tanto rebasa con exceso la distancia señalada como mínimum en la regla 3.ª del tan repetido reglamento de 1861: Considerando que el peticionario ha acreditado disponer del agua más que suficiente para el riego de los referidos terrenos: Considerando que, por lo que respecta á las reclamaciones presentadas por el señor Miró Cabeza, no pueden ser admitidas por ser extemporáneas, toda vez que aquellas no fueron hechas dentro del plazo legal establecido en la regla 2.ª del art. 3.º del mencionado reglamento del 61; y que, por otra parte, no puede tenerse por colindante al Sr. Miró, toda vez que su finca no es contigua ni mucho menos á la del Sr. Bonastre, sino que hay por medio de una y otra un río, según se observa en el plano correspondiente, á pesar de lo que, á mayor abundamiento y para lograr la posible publicidad, se hizo la debida citación al Sr. Miró y á los herederos del Sr. Ballesté, sin que acudieran á la citación según resulta de documento oficial fehaciente: Considerando que los verdaderos colindantes de la finca de que se trata, las señoras hermanas Rafecas, D.ª Juana Tusset y los hermanos Sres. Bonastre Giral se hallan en un todo conformes con el acotamiento que se pretende por el señor Bonastre, como aparece justificado en el expediente, puesto que D. Martín Gilabert Colomines, debidamente apoderado con arreglo á la ley, en nombre de aquéllos asistió al acto del reconocimiento de los terrenos mostrando su conformidad y asentimiento á la declaración de coto-arrozal, y aquéllos no han protestado ni reclamado contra lo hecho por su apoderado: Considerando, por otra parte, que el concederse el cultivo del arroz en la finca de que se trata supone un gran aumento de riqueza en aquella región catalana: Visto el informe del Gobernador civil de la provincia; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el parecer de los facultativos en Medicina D. Enrique Homedes Cabrera, forense de Tortosa, y D. José Pujol Capsada, titular de Perelló, el del Ingeniero Agronómico de la provincia, el del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y, muy especialmente, el de la Junta provincial de Sanidad, que es la Autoridad más competente en asuntos relacionados con la salud pública, se ha servido disponer se conceda el acotamiento solicitado por D. Santiago Bonastre y Feu para cultivar el arroz en setecientas cincuenta hectáreas en terreno de la finca de su propiedad denominada «Illa de Mar», enclavada en la partida rural de La Cava, del término municipal de Tortosa, siempre y cuando se cumplan por el interesado las condiciones propuestas en su informe por el Ingeniero agrónomo de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 15 de Abril de 1861 para la

ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz.

Tarragona 5 de Octubre de 1907. —El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3228

Don Juan Navarro Vallés, Secretario interino del Ayuntamiento de Santa Oliva, del que es Alcalde Presidente D. Miguel Pascual,

Certifico: Que de los antecedentes electorales obrantes en esta Secretaría de mi cargo, resulta que el Concejal de mayor número de votos, sabiendo leer y escribir, con exclusión del Alcalde, es D. Juan Casellas Queraltó, siguiéndole en número inmediato don Juan Caralt Mitjans, con iguales circunstancias.

Y para que conste á los efectos de la Real orden de 16 del actual, expido la presente certificación para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil en Santa Oliva á 28 de Septiembre de 1907.—Juan Navarro.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Pascual.

Núm. 3229

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
de Vallmoll

De conformidad á lo dispuesto en la regla 17.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual, se hace público que según resulta de la certificación que obra en estas oficinas, el Concejal designado para formar parte como Vocal de esta Junta lo es D. Pablo Salas y Barriachs, así como ha señalado para formar parte de dicha Junta en calidad de ex Juez de nombramiento más antiguo á D. Pablo Plana Duch.

Lo que, insiguiendo lo dispuesto en la indicada regla, se anuncia en el *Boletín oficial* para general conocimiento, á fin de que los que se crean perjudicados puedan recurrir ante la Junta provincial.

Vallmoll 23 de Septiembre de 1907. —El Presidente, José Orga.

Núm. 3230

Don Manuel Lozano Pallares, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Perelló,

Certifico: Que examinados los documentos que integran el expediente general de las elecciones municipales de este término municipal correspondiente á los bienios de 1903 al 1905 resulta que el Concejal D. Bartolomé Ferré Martí, que sabe leer y escribir, fué el que obtuvo mayor número de votos en la elección de 1905, con exclusión del Alcalde y Tenientes.

Y para que conste en cumplimiento á la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido el presente y á disposición del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en Perelló á 23 de Septiembre de 1907.—Manuel Lozano. —V.º B.º—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 3231

Don Jaime Serra Iglesias, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Vendrell,

Certifico: Que examinados los documentos que integran el expediente general de las elecciones municipales de este término municipal correspondiente á los bienios de 1904-905 y 1906-907, resulta que el Concejal D. Carlos Mañé y Jané, que sabe leer y escribir, fué el que obtuvo mayor número de votos en la elección de Concejales, con exclusión del Alcalde y Tenientes.

Y para que conste en cumplimiento á la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expido el presente y á disposición del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en Vendrell á 30 de Septiembre de 1907.—Jaime Serra.— V.º B.º—El Alcalde, Pablo Socías S.

Núm. 3232

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL
de Ceballá del Condado

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto último y disposición décimaquinta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente mes, según resulta de la certificación que obra en estas oficinas, el Concejal designado por la mayoría de votos designado para formar parte como Vocal de la Junta municipal del Censo lo es José Aymerich Fabregat y el que le sustituye como suplente es José Aymerich Albareda.

Y como á ex Juez de nombramiento más antiguo, lo es D. Ramón Martí Bofarull.

Ceballá del Condado 28 de Septiembre de 1907.—El Presidente, José Poblet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3233

Don Enrique Andreu Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con su publicación, es del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á ocho de Octubre de mil novecientos siete. —El Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de setecientas cuarenta y una pesetas ochenta y dos céntimos, importe de cinco letras de cambio y de los gastos de protesto de una de ellas, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una, como ejecutante, el M. Iltre. Sr. Don Francisco García del Cid y Arias, en su calidad de Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, representado por el Procurador D. Cayetano de Martí y de Lleopart y dirigido por el Letrado D. Agustín Musté y Sandoval, y de la otra, como ejecutado, D. Carlos Ravell y Gens, industrial, vecino que fué de esta capital, en rebeldía, y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad expresada de setecientas cuarenta y una pesetas ochenta y dos céntimos, importe de las aludidas cambiales y gastos de protesto, intereses legales correspondientes y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del deudor D. Carlos Ravell Gens.—Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido, que la suscribe estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Tarragona á ocho de Octubre de mil novecientos siete. —Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bravo.

Núm. 3234

Don Eusebio Font y Folch, Licenciado en Filosofía y Letras, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos que la razón social «Recasens y Valls» representada por el Procurador D. Ramón Ballester, sigue contra los hermanos D. Román, D. Evelio y D. Ramón Castelltort y Farrés, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, las fincas y efectos siguientes:

Primera. Un edificio fábrica de curtidos con su huerto y agua para su riego del reguío de la Magdalena, que consta de planta baja donde existen cuatro calsinés, diez tinas y cinco remesas y las cinco casitas unidas á dicho edificio y forman parte de él en las que se puede entrar por la misma fábrica, cuyas casas se componen de sótanos, plan terreno, primero y segundo piso y azotea, cuyo total edificio se halla situado en el término de esta ciudad, extramuros de la misma y calle Costa del Portalnou, en el punto llamado Pont den Cabré y números veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y ocho y treinta, que en junto lindan á la derecha ó Poniente con huerto de los herederos de D. Antonio Palau, á la izquierda ú Oriente con el torrente de la «Marsala», por la espalda ó Cierzo con dichos herederos de Palau y por delante ó Mediodía con dicha calle del Portalnou, en donde abre ocho puertas; de valor doce mil quinientas pesetas.................. 12.500 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra viña y parte avellanar con varios olivos y algarrobos, con seis horas y un cuarto de agua semanales para su riego de la mina denominada «Plana den Berga», desde la una menos cuarto de la tarde del domingo hasta las siete de la noche del mismo día, con una casa de campo compuesta de plan terreno, primer piso y azotea, situada en el término de esta ciudad y partida «Plana den Berga», de cabida una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, que linda por Oriente con tierras de los herederos de Francisco Vila, á Mediodía con las de Juan Casañas, á Poniente con el camino antíguo de Montblanch y á Cierzo con Pablo Garriga; de valor en junto, siete mil pesetas.......... 7.000 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra con varios olivos y con derecho para regar del agua que discurre por el tercer reguío de la «Cuadra del Furat» y por la acequia Mayor, de dimensión sesenta y cinco céntimos de jornal estadístico, iguales á cuarenta áreas setenta y seis centiáreas, sita en el término de esta ciudad y partida la «Serra», que linda á Oriente con el camino denominado de la «Serra», por el que se pasa para entrar y salir de la misma, á Mediodía parte con tierras de Francisco Mallol y parte con las de José Banet, á Poniente con las de Joaquín Arnet y á Cierzo con las de Juan Farré; de valor mil pesetas............... 1.000 ptas.

Cuarta. Y otra pieza de tierra viña con olivos y algarrobos, de extensión una hectárea treinta y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, sita en el mismo término de esta ciudad y partida llamada del «Frencá»; lindante á Oriente con tierras de Francisco Sedó y Tondo, mediante el camino llamado «Fariné», por el que se pasa para entrar y salir de la misma, á Mediodía con las de Antonio Baralló y parte con Teresa Coll, á Poniente con las de José Masgoret y á Cierzo con el camino llamado «den Ramón», por el que también se pasa para entrar y salir de la finca; de valor dos mil quinientas pesetas.... 2.500 ptas.

Quinta. Una máquina de vapor de cuatro caballos de alta presión con caldera de ocho caballos con todos sus accesorios y dos hervidores, una bomba de pozo para alimentar la caldera con sus correspondientes transmisiones y tuberías; de valor setecientas cincuenta pesetas... 750 ptas.

Sexto. Un rodete para moler materiales propios para la curtición de pieles con su correspondiente torno ó cernero con dos mangas y su elevador y demás accesorios; de valor trescientas setenta y cinco pesetas.................... 375 ptas.

Séptima. Un cilindro completo para planchar ó cilindrar suela; de valor dos mil quinientas pesetas................. 2.500 ptas.

Octava. Un aparato para limpiar el cuero en tripa, conocido vulgarmente por Bota; de valor ciento veinte y cinco pesetas......... 125 ptas.

Novena. Un aparato para curtir la suela cosida, conocido por *Nau pla*, con sus accesorios, ó sea el *Nau* con cuarenta y siete grifos, donde pueden curtirse hasta noventa y cuatro pieles, con un perol también de cobre con un serpentín para calentar el agua que alimenta el *Nau* con los tubos que llevan el vapor desde la caldera al serpentín y el agua desde el perol al *Nau*, una noria de rosario de cobre también para elevar el agua al perol; de valor mil doscientas cincuenta pesetas.......... 1.250 ptas.

Décima. Transmisiones para trasladar la fuerza de la máquina de vapor á cada uno de los anteriores aparatos, barras de hierro, poleas, correas, ruedas dentadas, coginetes y demás; de valor mil quinientas pesetas............... 1.500 ptas.

Todo lo cual se halla instalado en el edificio fábrica en primer lugar descrito.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de Noviembre y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de las fincas ó efectos que traten de adquirir; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio; que los títulos de propiedad de dichas fincas no han sido presentados, habiéndose conformado el ejecutante con los datos que de los mismos constan en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, con la cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otra clase de títulos, á tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil; y las máquinas y demás efectos detallados se encuentran en el referido local y bajo la custodia del Depositario judicial don José Casalíns Saumell, el cual lo pondrá de manifiesto á las personas que deseen examinarlos para tomar parte en la subasta.

Dado en Valls á cinco de Octubre de mil novecientos siete.—Eusebio Font.—Por M. de S. S., Francisco de A. Segú.

Imprenta Sucesores de J. A Nel-lo.